

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caqueta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE : MARTHA LORENA ARRIGUI OROZCO
ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCION Y REPACION INTERGAL A LAS VICTIMAS
ASUNTO : CONCEDE IMPUGNACION
RADICACION : 2020-00331-00

COMO el escrito de la parte accionada dentro de la presente ACCION DE TUTELA que impugna la decisión tomada por el Despacho en sentencia del 23 de septiembre de 2020 fue hecho dentro del término oportuno y estando con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591/91,

D I S P O N E:

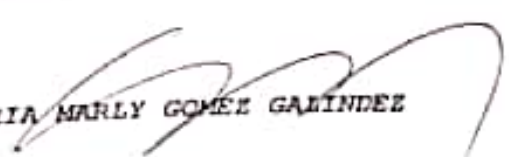
1.- **ACEPTAR** la impugnación por ante el Superior Jerárquico que la parte accionada hace de la sentencia proferida por este Despacho, en el presente trámite de tutela.

Envíese el presente expediente al Honorable Tribunal Superior de Florencia Sala Única para que resuelva sobre la impugnación.
202w0

2.- **COMUNIQUESE** de esta decisión tanto a la parte accionante como a la entidad accionada mediante oficio.

CUMPLASE

La Juez,


GLORIA MARLY GÓMEZ GALÍNDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MAYI ISABEL SILVA BACUE
DEMANDADO : BORIS ALEXANDER RUIZ ARIAS
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2018-00516-00

La apoderada de la ejecutante en este asunto mediante escrito anterior solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

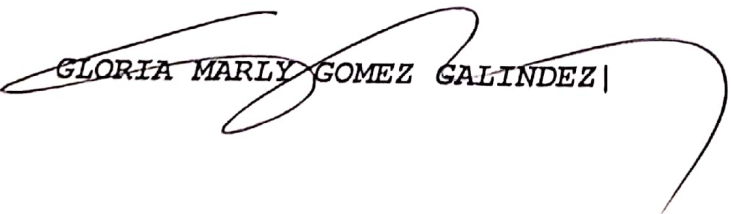
Como ya no se pagó la deuda el Juzgado de conformidad con el 461 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente mandamiento de ejecutivo, por pago total de la obligación. Oficiese.
- 2.- **ORDENASE** el archivo definitivo de esta demanda

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA : DIVORCIO CIVIL
DEMANDANTE : YURY LUZ ROJAS VEGA
DEMANDADO : JOSE LEINDANY GASCA ARTUNDUAGA
ASUNTO : INADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00400-00

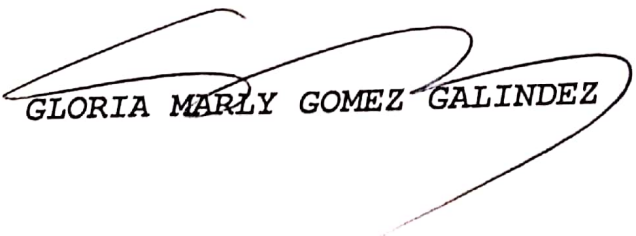
Como la presente demanda no reúne el lleno de los requisitos formales exigidos por la ley, puesto que las pretensiones de la demanda son para un proceso de separación de cuerpos y no de divorcio en donde señalarse como principal la de declarar el divorcio, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y las demás, de lo cual adolece esta demanda, por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO**, por la razón anotada.
- 2.- **DESE** a la parte interesada cinco (5) días para subsanar la falla so pena de ser rechazada la demanda.
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado DIEGO FERNADO DIAZ SCARPETA para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : ENITH GUARNIZO VARGAS
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-90042-00

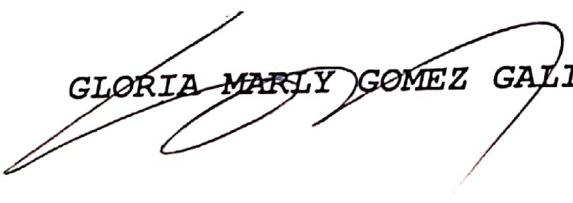
Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** a la señora **ENITH GUARNIZO VARGAS** amparo de pobreza.
2. **EN CONSECUENCIA** se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE : PAOLA ALEXANDRA MORA MENDEZ
DEMANDADO : HDROS extinto WILSON ROJAS CASTAÑEDA
ASUNTO : INADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00403-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se encuentra con el lleno de los requisitos formales exigidos por la ley, por cuanto no se acredita la calidad con que se demanda, esto es, el registro civil de nacimiento del heredero determinado JERSON ROJAS MELO demandado, razón por la cual el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **INADMITIR** la presente demanda **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL** por las razones anotadas.

2.- **CONCÉDASE** a la parte actora cinco (5) días para subsanar la falla de que adolece la presente so pena de ser rechazada.

3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado CAMILO ARANGO USECHEZ para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiséis (26) octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : SARA VALENTINA ORTIZ TORRES
DEMANDADO : JAIDEN LUDIN ORTIZ
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00355-00

LAS PARTES dentro del presente asunto allegan un escrito contentivo de un acuerdo de voluntades sobre el pago de la deuda alimentaria que dio lugar a esta demanda.

Teniendo en cuenta que este acuerdo pone fin a la presente ejecución, el Juzgado de conformidad con el 461 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos, por acuerdo de las partes.

2.- **ORDENASE** el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el salario del ejecutado. Oficiese.

ARCHIVASE la presente demanda previa anotación en el aplicativo justicia XXI-

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : IMPUGNACION e NVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

DEMANDANTE: YESICA DANIELA GUARNIZO CABRERA

DEMANDADOS: JORGE LUIS MOSQUERA COSSIO Y/O

MENOR : MARIANA

ASUNTO : SENTENCIA 038

RADICACION : 2019-00832-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de agotarse el trámite de rigor para este tipo de asunto.

I. ANTECEDENTES:

*A través de la Defensoría de Familia YESICA DANIELA GUARNIZO CABRERA incoa demanda especial acumulada para que previo el tramite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso, Ley 75 de 1968, modificada por la ley 721 de 2001, se declare que **JORGE LUIS MOSQUERA COSSIO** no es el padre de la menor **MARIANA** sino que ésta es hija extramatrimonial de **CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ DIAZ**, sustentando sus pretensiones en los hechos insertos en el libelo demandatorio.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 10 de diciembre de 2019, se admite la presente demanda se ordenó integrar el contradictorio con los demandados.

Integrado la litis, uno de los demandados guardo silencio y el otro contesto a nombre propio.

Concluido lo anterior, se practico la prueba de ADN, que fue desarrollada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - GRUPO DE

GENETICA FORENSE- en convenio con el ICBF, una vez recibida encontramos que arrojó como conclusión que el señor CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ DIAZ no excluye como padre de la niña MARIANA la cual fue puesta en conocimiento de los interesados, quienes guardaron silencio.

En firme el auto que puso en conocimiento la prueba de ADN, se procede entonces a proferir la decisión de fondo no observando causal de nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos. Es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 22-2 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la litis.

LA FILIACIÓN: Es el lazo de parentesco de los hijos con los padres”.

La filiación tiene su origen en ciertos hechos o actos, unos de hecho y otros de derecho. Y son tres clases: Legítima, ilegítima y adoptiva. La filiación legítima tiene su fundamento en la naturaleza y en la ley, en tanto que la ilegítima tiene su fundamento en la naturaleza, y se le da también el calificativo de extramatrimonial; la adoptiva, sólo tiene su fundamento en la ley.

La legítima presunta, puede desconocerse su relación con el padre ejerciendo la acción de impugnación, las siguientes personas:

1. Quienes prueben tener interés actual en ello durante los 140 días siguientes a la fecha en que tuvieron interés y pudiendo hacer valer su derecho.
2. Los ascendientes legítimos del padre que hizo el reconocimiento, los cuales disponen de 140 días contados desde el momento en que tuvieron noticia del reconocimiento.
3. La mujer que ha cuidado de la crianza del niño, la cual contará con el mismo termino de los ascendientes.

En sub judice, no entraremos a desmenuzar respecto del termino en que pudo darse la concepción a través de las relaciones sexuales, pues se practicó y se encuentra en firme en el proceso la prueba de ADN realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - GRUPO DE GENETICA FORENSE- convenio con el ICBF, la cual no tuvo reparo alguno por las partes durante el traslado; al ser idónea y que raya con la verdad y dirime de plano las pretensiones de la demanda, en la filiación de sangre que se discute, por lo que se procederá a declarar que el señor **JORGE LUIS MOSQUERA COSSIO** no es el padre biológico de la niña **MARIANA**, pero se declarara que es hija extramatrimonial del señor **CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ DIAZ** sin que haya condena en costas, tampoco se ordenará el reembolso de los gastos de la prueba de ADN por cuanto el estado es garante de los derechos supremos de los menores de conocer su filiación de sangre.

IV. DECISION:

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JORGE LUIS MOSQUERA COSSIO** con cédula de ciudadanía 1.117.541.712 no es el padre biológico de la niña **MARIANA** hija de la señora **YESICA DANIELA GUARNIZO CABRERA**, cédula de ciudadanía 1.006.515.758, por las razones anotadas. Oficiese.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ DIAZ** con cedula de ciudadanía número 1.007.357.049, es el padre biológico de la niña **MARIANA** nacida el 3 de mayo de 2017 procreada con la señora **YESICA DANIELA GUARNIZO CABRERA**, cédula de ciudadanía 1.006.515.758, por las razones anotadas.

TERCERO: EN CONSECUENCIA el Acta de Registro Civil levantada ante la Registradora Municipal del Estado Civil de Florencia Caquetá, plasmado en el NUIP 1.117.553.271, serial 56807739 del 15 de mayo de 2017, es ineficaz para cualquier ritualidad y así mismo será reemplazada por otra acta en donde la menor lleve el apellido del declarado padre. Oficiese.

CUARTO: NO condenar en costas a la parte demandada por las razones anotadas.

QUINTO: EXPIDASE a fotocopia de esta providencia a costa de la parte interesada.

SEXTO : SEÑALAR como cuota alimentaria a cargo del declarado padre a partir del auto admisorio de la demanda y para el sustento de la niña MARIANA el equivalente a 30 % del salario mínimo legal mensual vigente. Cuota que deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta que el juzgado tiene en el Banco Agrario a favor de la demandante.

SEPTIMO: ORDENASE que el declarado padre no reembolse los gastos incurridos en la realización de la prueba de ADN (artículo 3, artículo 7 de la ley 721 de 2001), conforme a la liquidación obrante en el cuaderno único por cuanto el estado tiene la obligación de garantizarle la filiación de sangre a cada menor de edad.

OCTAVO: RADICASE la custodia y cuidado personal y la patria potestad de la niña MARIANA en cabeza de la madre.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : YUDY PRADA PERDOMO
DEMANDADO : EDUAR RUBIEL YARA CAPERA
ASUNTO : ACOGE ACUERDO PRIVADO
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00069-00

LA alimentaria y alimentante en este asunto allegan con un escrito debidamente suscrito un acuerdo de voluntades respecto al menor JERONIMO e igualmente la apoderada del demandado renuncia al poder otorgado por este.

Como el acuerdo se encuentra ajustado a derecho, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia,

D I S P O N E:

1.- **ACoger** en todas y cada de sus partes el acuerdo allegado al presente proceso de alimentos. Oficiése.

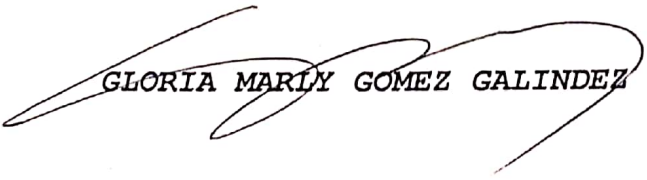
2.- **LA PRESENTE** presta mérito ejecutivo.

3.- **DE CONFORMIDAD** con el artículo 76 del Código General del Proceso, **ACEPTAR** la renuncia del poder que le otorgara la parte demandada en este asunto a la abogada YANY ANDREA CHICA REINA.

EXPIDASE de certificación solicitada por la abogada del demandado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARIY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

DE CONFORMIDAD con el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso, se corre traslado del escrito de nulidad propuesta dentro del presente proceso de disolución y liquidación de sociedad patrimonial incoada por LUIS ARMANDO VIDAL MURILLO contra ONEIDA GORDO FIERRO

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ